

Ley No. 8.764

Promulgada: 15/10/1931

(*1), (*2) y (*3) Ver Notas

Artículo 1º.- Créase un ente industrial del Estado que se denominará "Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland" con el cometido de explotar y administrar el monopolio del alcohol y carburante nacional y de importar, rectificar y vender petróleo y sus derivados y de fabricar portland

A tal fin se declara de utilidad pública el derecho exclusivo a favor del Estado:

A) A la importación y exportación de alcoholes, su fabricación, rectificación, desnaturalización y venta, así como la de carburantes nacionales en todo el territorio de la República. Esta disposición alcanza total o parcialmente a las bebidas alcohólicas destiladas, cuando el Ente Industrial lo crea oportuno

B) A la importación y refinación de petróleo crudo y sus derivados en todo el territorio de la República

C) A la importación y exportación de carburantes líquidos, semilíquidos y gaseosos, cualesquiera sea su estado y su composición, cuando las refinerías del Estado produzcan por lo menos el 50% de la nafta que consuma el país

Artículo 2º.- Se declaran también de utilidad pública, las expropiaciones que solicite este Ente Industrial del Estado para la instalación y funcionamiento de sus fábricas y oficinas, o a las que dé lugar el cumplimiento de los monopolios que se le confían

Las expropiaciones se harán por los órganos judiciales competentes y por el procedimiento ordinario o por vía amistosa, con aprobación del Consejo Nacional, no pudiéndose pagar lucros cesantes

Artículo 3º.- Este Ente Industrial del Estado funcionará como Ente Autónomo, a cargo de un Directorio integrado por siete miembros, nombrados por el Consejo Nacional de Administración, que durarán seis años en sus funciones, renovándose por terceras partes cada dos años, y tendrán como remuneración la que fije el Consejo Nacional de Administración, hasta que el Presupuesto del Ente reciba sanción legislativa. Competen al Directorio todas las operaciones industriales y comerciales que exijan las funciones que se le confían, y por lo tanto le corresponden:

A) La fabricación, rectificación, desnaturalización y venta de alcoholes

B) La importación previa autorización del Consejo Nacional, de las materias primas alcoholígenas cuando se hayan agotado éstas dentro del país

C) La importación de alcoholes mientras el Ente no lo produzca. Si la producción no alcanzare a cubrir las necesidades del consumo, podrá importar las cantidades necesarias para satisfacerlo

D) La instalación de nuevas fábricas de alcoholes. Estas deberán ubicarse en las mismas zonas productoras de materias primas

E) Estudiar y preparar carburantes nacionales que resulten beneficiosos para la economía nacional

F) Fijar los precios de venta con aprobación del Consejo Nacional de Administración

G) Instalar, cuando lo juzgue oportuno, las refinerías de petróleo, previo concurso de proyectos entre las casas especializadas

H) Contratar, mientras no se realice el monopolio de importación (artículo 1º, inciso C), la importación o aprovisionamiento de combustibles destinados a los servicios públicos, a la preparación de carburantes nacionales o a la venta al público

I) Contratar o adquirir los transportes que juzgue necesarios para los fines de la industria de la refinería

En el caso de adquirir barcos sólo se utilizará para su tripulación, a los marinos uruguayos

J) Procurar la fabricación e importación de combustibles baratos, destinados al funcionamiento de motores y máquinas agrícolas. Esos combustibles estarán libres de toda clase de impuestos y patentes de importación o internos. El Directorio tomará o solicitará del Consejo Nacional de Administración las medidas necesarias para asegurar que el precio reducido favorezca únicamente a los agricultores

K) Refinar petróleos crudos o sus derivados, preparar y vender todos los productos propios de esta industria

L) Instalar las fábricas de portland y productos afines para proveer la realización de obras públicas

Estas fábricas se ubicarán en sitios estratégicos en relación con las materias primas y con la circulación de los productos

Artículo 4º.- Todas las importaciones y exportaciones que realice el Ente Industrial del Estado estarán libres de derechos, de impuestos y patentes aduaneras e internas. En cambio, el Directorio verterá a Rentas Generales, trimestralmente, el importe de los que actualmente rigen o en adelante se crearen

Artículo 5º.- Los alambiques que destilan vinos, orujos y frutas producidas en el país, autorizados para hacerlo al sancionarse esta ley, podrán continuar su actividad con el solo objeto de producir flemas de graduación y en las condiciones que determine el Directorio del

Ente y producidas por materias alcoholígenas obtenidas en el mismo establecimiento

El Directorio podrá autorizar, con la aprobación del Consejo Nacional de Administración, la instalación de nuevos alambiques en las condiciones anteriormente indicadas

Las flemas producidas por estos alambiques serán adquiridas por el Directorio a precios que guarden relación con su valor alcoholígeno

Los poseedores de alcoholes, a cualquier título que lo sean al sancionarse esta ley, deberán declarar dentro de los diez días de su promulgación en el Departamento

de Montevideo y de veinte días en los demás, ante la dirección de Impuestos Internos o de las respectivas Administraciones de Rentas. Los contratos que hubiere pendientes de cumplimiento sobre importación o fabricación, gozarán de un plazo de seis meses para llevarse a efecto, debiendo denunciarse y probarse su existencia dentro de los diez días de promulgada esta ley

La cantidad importada o fabricada en ese plazo no podrá ser mayor a la que en igual período vencido correspondió al mismo contratante

Las disposiciones del precedente párrafo se aplicarán en lo que sea pertinente, si hubiere necesidad, en la oportunidad de aplicarse la disposición del artículo 1º inciso C) para el petróleo y demás combustibles

Artículo 6º.- El Directorio deberá proceder por licitación pública para la realización de toda obra, compra o arrendamiento que importe más de \$ 1.000.00. Serán aplicadas, en lo pertinente, las disposiciones de los artículos 3º, 4º, 5º, 28, 38, inciso B), 39, 44 y 45 de la ley de 21 de octubre de 1912 (Usinas Eléctricas del Estado)

En toda cuestión que necesite el asesoramiento o colaboración de otras oficinas del Estado, el Directorio lo solicitará al Consejo Nacional de Administración, para que ordene su cumplimiento a la que corresponda. Para toda cuestión referente al funcionamiento y organización de los servicios que se le confieren al Ente, no prevista en esta ley, se aplicarán las disposiciones pertinentes que rigen para las Usinas Eléctricas del Estado

Artículo 7º.- El Directorio, en colaboración con el Director de Impuestos Internos, elevará al Consejo Nacional de Administración, para su aprobación y remisión al Parlamento, un proyecto de contralor y penalidades para las disposiciones e infracciones de esta ley. Mientras no se sancione, se aplicarán por la Dirección de Impuestos Internos las que rigen actualmente para las materias comprendidas en esta ley

Artículo 8º.- Para el cumplimiento de esta ley, autorízase al Consejo Nacional de Administración a emitir, en tres series anuales de dos millones de pesos cada una, un empréstito interno que se denominará "Deuda Industrial del Uruguay", con un interés del 6% anual servido trimestralmente y uno por ciento de amortización acumulativa, la que se hará a la puja cuando la deuda se coticie por debajo de la par y por sorteo cuando está a la par o por encima de ella. La colocación no podrá realizarse a menos de cuatro puntos por debajo del tipo promedial de cotización en el mes anterior, de las deudas internas ya colocadas que tengan igual servicio de interés

La colocación se hará por el Banco de la República quedando autorizado el Directorio del Ente Industrial del Estado para caucionarla total o parcialmente

El Ente Industrial del Estado entregará al terminar cada año de gestión a la Tesorería General el importe de servicios correspondientes a los títulos emitidos

Queda autorizado el Directorio del Ente para contratar con el Banco de la República u otro Banco del país un crédito hasta un millón de pesos para giro de las industrias que comprende esta ley

Artículo 9º.- Para las contrataciones en el extranjero a que dé lugar esta ley, el Directorio tendrá en cuenta, siempre que no sea oneroso para la industria, la conveniencia de preferir a los países que acepten reciprocidad comercial o reciban en pago productos uruguayos

Artículo 10º.- Los yacimientos de petróleo y demás hidrocarburos, sólidos, pastosos, líquidos y gaseosos, existentes en el país, que hayan sido descubiertos o puedan descubrirse son de propiedad exclusiva del Estado

Artículo 11º.- Sólo por orden del Estado podrán hacerse cateos, sondajes, estudios de terreno y exploraciones en búsqueda de los yacimientos que comprende el artículo 9º. La explotación de los yacimientos que se encuentren, será hecha por el Ente Industrial del Estado

Artículo 12º.- Comuníquese, etc.

Notas:

(*1) El artículo 231 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001, dispone:

"Derógase el monopolio que el artículo 1 de la Ley No. 8.764 de 15 de octubre de 1931, estableció, en cuanto refiere a la importación y venta del asfalto y sus derivados."

(*2) *La Ley No. 17.448, modifica sustancialmente la ley madre.*

(*3) *Ver el artículo 1 de la Ley No. 16.753 que deroga el monopolio de alcoholes y bebidas alcohólicas establecido en beneficio de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP)*

(*4) *Ver Decreto No. 161/002, que aprueba los precios máximos de venta para combustibles, asfaltos, disolventes, productos especiales y alcohol carburante fijados por el Directorio de A.N.C.A.P. los que entrarán en vigencia a partir de la fecha que determina.*

(*5) *Ver Ley No. 18.195, que dispone normas que tienen por objeto el fomento y la regulación de la producción, la comercialización y la utilización de agrocombustibles correspondientes a las categorías que se definen.*